

EXP. N.° 05265-2016-PA/TC

SANTA

MARIO ALEJANDRO PINILLOS QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Alejandro Pinillos Quispe contra la resolución de fojas 212, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa. Solicita que se declare nula la Sentencia de Vista 75, de fecha 26 de octubre de 2015 (f. 123), que revocó la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, que condenó a doña Jesús Monzón Faustino como autora del delito de uso de documento falso en su agravio y, como tal, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida por dos años y el pago de 3000 soles por concepto de reparación civil; y, reformándola, la absolvió de dichos cargos (Expediente 2011-1777-0-2501-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, el demandante sostiene que mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2011 (f. 28), se abrió instrucción –vía sumaria— en contra de doña Jesús Monzón Faustino, porque «abusando de la confianza comercial brindada por el denunciante Pinillos Quispe, esta habría elaborado la factura 000609, de fecha 22 de enero de 2011, por la suma de S/ 40 805 00 soles por la presunta venta de 1905 m3 de afirmado, falsificando tanto la firma y el sello de esto para luego requerir el pago mediante carta notarial, para luego demandarlo ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado».

3. Además, alega que durante la investigación, don Julio Murruga Casimiro y don José Deiby Rivas Bullón, peritos de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, emitieron el Dictamen pericial de grafotécnica 104/2011, de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 231), así como el dictamen ampliatorio 099/14, de fecha 4 de diciembre de 2014 (f. 89), en los cuales concluye que la firma y/o rúbrica que



EXP. N.º 05265-2016-PA/TC SANTA MARIO ALEJANDRO PINILLOS QUISPE

aparecen en la factura 000609, de fecha 22 de enero de 2011, no le corresponden. No obstante ello, la Sala superior penal demandada, sin una debida motivación, restó valor probatorio a dichos documentos y, con base en la pericia de parte elaborada por don Javier Reyna de la Cruz —la cual, conforme a los autos, fue observada por la primera instancia o grado en el proceso penal subyacente—, declaró la absolución de doña Jesús Monzón Faustino.

Mediante la Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2016 (f. 167), el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda porque, en puridad, se pretendió la realización de una nueva revisión del criterio jurisdiccional con el que se resolvió.

El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2016 (f. 184), se apersonó al proceso y, mediante escrito de fecha 1 de julio de 2016 (f. 204), presentó informe escrito solicitando que se declarara improcedente la demanda, pues la resolución judicial no era firme y, además, no se podía pretender que en vía de proceso de amparo se realizara un nuevo debate habiendo ya uno efectuado por la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, de fecha 21 de julio de 2016 (f. 212), confirmó la Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2016, puesto que, a su juicio, el recurrente pretendió replantear la controversia resuelta por la judicatura ordinaria.

7. Al respecto, este Tribunal no comparte el pronunciamiento de las instancias judiciales precedentes, toda vez que, si bien sustentan su decisión en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el cual las habilita para desestimar liminarmente una demanda, esto constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

8. En el caso de autos, el recurrente alega que la decisión contenida en la resolución cuestionada no se encuentra debidamente justificada y que los jueces demandados han realizado una valoración caprichosa de los medios probatorios actuados en el proceso penal subyacente; por lo tanto, corresponde verificar si la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento resulta arbitraria o no.



05265-2016-PA/TC

MARIO ALEJANDRO PINILLOS OUISPE

9. Por consiguiente, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En virtud de ello corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2016, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, y admitir a trámite la demanda, para que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la solución del problema jurídico planteado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar NULA la resolución recurrida y NULA la resolución de fecha 31 de marzo de 2016 expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- 2. ADMITIR a trámite la presente demanda sobre vulneración de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, con especial referencia al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publiquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: